

en que se administre el culto diuino é sean instruydos los naturales de essa tierra vos mando y encargo que tengays mucho cuydado como en las cabeceras de todos los pueblos ansi los que en nuestro nombre se han de poner agora en corregimiento como los encomendados al Marques del Valle como todos los otros que estan encomendados á otras personas particulares que se hagan yglesias é para hagays tomar é que se tomen de los tributos que los dichos yndios han de dar á nos é á sus encomenderos lo que fuere menester hasta que la yglesia sea acabada con que lo que assi se tomare no exceda de la quarta parte de los dichos tributos la qual dicha quarta parte se entregue á personas legas nombradas por los Obispos para que estos las gasten en hazer las dichas yglesias á vista é parecer de los dichos perlados y terneys vosotros cuydado de tomar las quantas dello é nos embiar relacion de lo que se vuiere gastado y de las yglesias que se vuieren fecho como se fueren haziendo las dichas yglesias informaros heys de los Clerigos que seran menester al presente para seruicio dellas y ponerlas heys que sean las mejores personas que se puedan hallar segun la calidad de la tierra y la cantidad de la vezindad pero porque vna de las principales cosas que ha parescido que conuiene para que los yndios sean mas presto industriados en las cosas de nuestra sancta fee catholica que con los ministros de la yglesia tengan todo amor y conozcan que la dotrina que se les daua fundada en caridad é no por via de interesse porque por esta via tomaran con mejor concierto lo que se les enseñare y para que visto sea ansi parece que conuiene que al presente ninguna cosa se les haga pagar por via de diezmo ni por nombre de yglesia ni de cosa eclesiastica y tambien esta claro que no pagando diezmos no aura de que poder sustentar los dichos clerigos que los han de administrar é dotrinar, por

ende yo vos mando que proueays como agora al presente se haga ansi que los dichos yndios no paguen diezmo alguno y para la sustentacion de los dichos clerigos en lugar de los diezmos eclesiasticos que los christianos han de pagar podreys acrescentar á los dichos yndios en el tributo que determinares que paguen á nos ó á las personas que los tuieren encomendados la cantidad que vierdes que es necessario para vna congra sustentacion de los dichos yndios y para azeyte é cera é otras cosas necessarias para el culto diuino de mas de sus tributos sin que ellos entiendan si no que solo el tributo que como dicho es han de pagar pero porque esto no les quede por perpetuo tributo para adelante quando se acordaren que paguen el diezmo que deuen á Dios como christianos vos mando y encargo que en los libros é matriculas donde quedassen assentados los dichos tributos que cada prouincia ha de pagar hagays assentar por memoria lo que ansi se les acrecenta para la paga de los dichos clerigos y como aquello se les pone temporalmente hasta que como dicho es ayan diezmos de que pagarse pero aueys destar aduertidos que en las partes que vuiere christianos Españoles que los diezmos que estos han de pagar se han de conuertir en pagar los salarios de los dichos clerigos y cera y azeyte y cosas necessarias y que solamente han de cargar á los dichos yndios lo que sobre aquello faltaren para cumplir los dichos salarios y cosas y no mas y porque hasta agora no tenemos noticia que ayays entendido en el cumplimiento de lo que en el dicho capitulo mandado yo vos mando que luego que esta rescibays entendays en que se efectue lo qual dicho capitulo contenido é en los primeros nauios que partieren de essa tierra para estos nuestros reynos nos embieys relacion de lo que en ello se vuiere fecho y proueydo para que nos lo mandemos veer y se prouea lo que á nuestro seruicio mas

conuenga y de justicia se deue hazer y no hagadas ende al. Fecha en Monçon á dos dias del mes de Agosto de mill é quinientos é treynta é tres años.— *Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad *Couos* comendador mayor.

TASSACION DE GUAUHNAUCA Y MARQUESADO.

(Foja 87.)

*El Rey.*—Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chansilleria real questa y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueva España porque he sido informado que conuiene al seruicio de Dios y nuestro que se tassen y moderen los tributos que han de dar los yndios de Guauhnauca é los otros yndios que tiene el Marques del Valle como se ha hecho á los otros porque todos sean bien tratados é conseruados é no aya entre ellos diferencias é que el dicho Marques guarde la tal tassa so la pena de las ordenanças por ende yo vos mando que á todos los yndios que el dicho Marques del Valle tuuiere por qualquier titulo é fueren á su cargo les tasseys é modereys los tributos que os pareciere que deuen pagar é á los que contra el tener é forma de la tal tassa fueren é passaren executareys en ellos las penas que por nuestras ordenanças é prouisiones esta mandado no embargante qualquier apelacion que dello se aya interpuesto ó interpusiere non hagades ende al. Fecha en Monçon á treze dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é treynta é

tres años.— *Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad *Couos* comendador mayor.

TAMEMES.

(Foja 89.)

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper Augusto &c. A vos nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chansilleria real que esta y reside en la ciudad de Tenuxtitlan Mexico de la nueva España salud é gracia. Bien sabeys las ordenanças que mandamos hazer para el buen tratamiento de los yndios naturales dessa tierra porque fuimos informados de los malos tratamientos y grandes cargas que se hechauan á los yndios tamemes dessa dicha tierra y lo mucho que les hazian caminar con las cargas prohibimos é mandamos é defendemos que dende en adelante no se cargassen ni se siruiessen dellos en las cosas suso dichas é porque agora somos informados que si lo suso dicho se guardasse é cumpliesse assi los tratos dessa tierra se perderian y los mercaderes no podrian llevar sus mercaderias de vnas partes á otras tan ligeramente como lo podrian hazer con los dichos tamemes especialmente siendo como dizque son algunos de los caminos que hay en essa tierra muy asperos y tanto que no se puede caminar con carretas ni aun con bestias saluo con los dichos yndios tamemes que muchos dellos lo acostumbrauan hazer antes que fuessen puestos de baxo

de nuestro yugo é corona real porque les pagauan ciertos jornales por su trabajo lo qual todo visto é platicado por los del nuestro consejo de las yndias queriendo proueer en ello fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuuimoslo por bien por lo qual vos mando que queriendo los dichos tamemes de su voluntad y sin prescion alguna llevar las dichas cargas se los dexeyes y consintays hazer sin que en ello les pongays ni consintays que les sea puesto embargo ni impedimento alguno con tanto que la carga que assi lleuaren con lo que lleuaren para su mantenimieuto no excéda de dos arrobas de peso é modera-reys é tasareys el precio que á los dichos yndios se les ha de dar por carga y leguas segun la calidad de la tierra é para ello hareys vn aranzel qual se ponga en vna tabla en las puertas de las casas de los ayuntamientos de cada vna de las ciudades é villas dessa tierra y hareyslo pregonar por las plaças é mercados é otros lugares acostumbrados dellas é que ninguna persona sea osado de cargar los dichos yndios tamemes contra su voluntad so las penas que de nuestra parte les pusieredes ó mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas las quales executareys en las personas é bienes de los que lo contrario hizieren. Dada en Monçon á treze dias del mes de setiembre de mill é quinientos é treinta é tres años.—*Yo el Rey.*—*Yo Francisco de los Couos* comendador mayor de Leon secretario de sus C. C. M. lo fize escriuir por su mandado.—El conde *don Garcia Manriques.*—El doctor *Beltran.*—El doctor *Bernal.*—Licenciatus *Maldonado de Peñalosa.*

## SE TRESLADEN LAS CEDULAS.

(Foja 87 vuelta.)

*El Rey.*—Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de Tenxtiltan Mexico de la nueua España. Yo vos mando que luego que esta rescibays hagays buscar en los archiuios de essa audiencia é de essa dicha ciudad todas las ordenanças mercedes é franquizas que se ayan concedido á essa dicha ciudad é ysla por los catholicos reyes mis señores padres é agualos é por nos despues aca que essa ysla se poblo é otras qualesquier prouisiones tocantes á la gouernacion y poblacion della é assi halladas hagays sacar un traslado de todas ellas y firmando de vuestros nombres lo embieys en los primeros nauios que partieren de essa ysla para estos nuestros reynos al nuestro consejo de las yndias para que en el visto se prouea á lo que nuestro seruicio conuenga. Fecha en Monçon á tres dias del mes de Otubre de mill é quiientos é treynta é tres años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad *Couos* comendador mayor.

## MESTIÇOS.

(Foja 88.)

*El Rey.*—Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real que esta y reside en la ciudad de Tenuxtlan Mexico de la nueva España he sido informado que en toda essa tierra ay mucha cantidad de hijos de españoles que han auído de yndias los quales andan perdidos entre los yndios é muchos dellos por mal recaudo se mueren y los sacrifican de que nuestro señor es muy desseruido é que para euitar lo suso dicho é otros daños é malos recaudos que de andar ansi perdidos podria recrescer me fue suplicado mandasse que fuessen recogidos en vn lugar que para ello fuesse señalado á donde se curassen ó fuessen mantenidos ellos é sus madres de lo qual es Dios nuestro señor desseruido é queriendo proueer en el remedio de lo suso dicho visto en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, por ende yo vos mando que luego que esta rescivays procureys como los hijos de españoles que vueren auído en yndias é anduieren fuera de su poder en essa tierra entre los yndios della se recoxan y aluerguen todos en essa dicha ciudad y en los otros pueblos de españoles christianos que os parecieron ó ansi recogidos los que dellos vos constaren que tuuieren padres y que tienen hazienda ó aparejo para los poder sustentar hagays como luego los tomen en su poder é los sustenten de lo necessario é á los que no tuuieren padres los que dellos fueren de hedad los hagays poner á oficios para que lo depren dan é á los que no lo fueren encargarlos heys á las personas

que tuuieren encomienda de yndios dando á cada vno el suyo para que los tengan é mantengan hasta tanto que sean de hedad y que puedan aprender oficio y hazer de si lo que quisiere encargandoles que los traten bien é non fagades ende al. Fecha en Monçon á tres dias del mes de octubre de mill é quinientos é treynta y tres años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad *Couos* comendador mayor.

## NO SE QUITEN YNDIOS Á CONQUISTADORES.

(Foja 90.)

D. Carlos &c. A vos los nuestros gouernadores de las prouincias de Cabo de Ondurás y las Igueras de Guatimala é Yucatan é Coçuniel é Galizia de la nueva España é Nicaragua y á cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada salud é gracia. Sepades que nos somos informados que vosotros aueys quitado é remouido é quitays é removeys á los vezinos é conquistadores de essas dichas prouincias los yndios que tienen encomendados y los poneys en nuestra cabeza de que los dichos vezinos é conquistadores reciben daño y agrauio lo qual visto é platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuuimoslo por bien por la qual vos mando á todos é á cada vno en vuestros lugares y juridiciones que luego veays lo suso dicho y no quiteys ni remouays á los vezinos é conquistadores de essaspi-

chas prouincias los pueblos de yndios que assi tienen encomendados sin que sean oydos é vencidos por fuero y por derecho cerca de lo suso dicho é si de la sentencia ó sentencias que assi por vosotros ó por alguno de vos se diere por alguna de las partes fuere apelada en los casos que de derecho uiese lugar la tal apelaciou se la otorgueys para que la puedan proseguir ante quien é con derecho desea é si assi no lo hizieredes é cumplieredes y escusa ó dilacion en ello pusieredes por esta nuestra carta mandamos al nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real de la nueva España que vos constringa é apremie á ello é los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Monçon á veynte y cinco del mes de octubre año de mill é quinientos é treynta é tres años.—*Yo el Rey.*—*Yo Francisco de los Couos* comendador mayor de Leon secretario de sus C. C. M. lo fize escriuir por su mandado.—El conde *don Garcia Manriquez.*—El doctor *Beltran*—El doctor *Bernal.*—Licenciatus *Maldonado de Peñalosa.*

EMBIEN RELACION DE LA TIERRA.

(Foja 89 vuelta.)

*El Rey.*—Presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real que esta y reside en la ciudad de Tenuxtilan Mexico de la nueva España porque queremos tener en

tera noticia de las cosas de essa tierra é calidades della vos mando que luego que esta recibays hagays hazer vna muy larga é particular relacion de la grandeza de essa tierra ansi de ancho como de largo é de sus limites poniendolos muy espezifadamente por sus nombres propios é como se confina é amajona por ellos y assi mesmo de las calidades y estrañezas que en ella ay particularizando los de cada pueblo por si é que poblaciones de gentes ay en ella de los naturales poniendo sus ritos y costumbres particularmente é ansi mesmo que vezinos é moradores de Españoles ay en ella y dondè biue cada vno y quantos dellos son casados con Españoles é con yndias y quantos por casar y que puertos y rios tienen y que edificios ay fechos é que animales é aues se crian en ellas de que calidades son é ansi fecha firmada de vuestros nombres la embiad ante nos al nuestro consejo de las yndias y juntamente con la dicha relacion nos lo embiareys pintada lo mas acertadamente que ser pudiere de todo lo suso dicho lo que se pudiere pintar que en ello nos seruireys. Fecha en Monçon á diez é nueve dias del mes de diezembre de mill é quinientos é treynta é tres años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad *Couos* comendador mayor.